



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-237
14 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 22 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, por una presunta mora en la aprobación de la liquidación del crédito y pago de los títulos judiciales.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de abril de 2025, se requirió a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva se tramita el proceso ejecutivo radicado 41001-40-03-002-2024-00169-00, en el que actúan como demandantes la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital – CAPITALCOOP (como demandante principal) y la Cooperativa Multiactiva de Créditos y Avals – COOPCREDIAVAL (como demandante acumulado), contra María Amalia Moreno Dimaté.
- Al analizar el expediente, se evidenció que la causa del retraso no fue atribuible al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, sino a actuaciones paralelas del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual, a pesar de haber remitido el expediente, continuó actuando sin competencia. Incluso llegó a aprobar dos liquidaciones distintas, lo que generó confusión en el trámite procesal.
- Como consecuencia de lo anterior, se produjo una duplicidad de actuaciones y no se remitieron de manera oportuna los títulos judiciales ni el expediente completo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. Esta situación impidió que dicho despacho contara con todos los elementos necesarios para resolver de forma inmediata la solicitud del demandante.
- Ante esta situación, el Juzgado Segundo adoptó medidas para normalizar el proceso. Entre ellas, solicitó los documentos faltantes, recibió tres liquidaciones correspondientes a las demandas acumuladas y gestionó el traslado de los depósitos judiciales, los cuales eran fundamentales para aplicar correctamente los abonos realizados.
- Asimismo, al no contar este despacho con contadora en su planta de personal, se requirió el apoyo de una Profesional Universitario Grado 12 con perfil contable,

adscrita al distrito judicial, quien fue encargada de revisar y ajustar la liquidación conforme a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

- Gracias a esta intervención, se logró corregir la liquidación, aplicando los abonos de forma proporcional entre las tres demandas según el capital adeudado. Posteriormente, se expidió el auto mediante el cual se aprobó la liquidación modificada y se ordenó el pago de los títulos de depósito judicial, cumpliendo con lo dispuesto por la normativa procesal.
- En conclusión, la situación que motivó la queja fue debidamente solucionada. Por tanto, dado que el trámite fue normalizado y se encuentra superado el motivo de inconformidad, conforme a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio CJOFl11-2543 de 2011, donde se establece que, ante la superación del hecho investigado durante la vigilancia judicial administrativa, esta pierde objeto.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001400300220240016900.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su calidad de Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en dar trámite a la liquidación de crédito del proceso con radicación 204-00169-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Es relevante señalar que la funcionaria judicial vigilada advirtió un retraso inicial debido a que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no envió de manera completa el expediente ni los documentos necesarios al Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, donde el caso fue asumido en febrero de 2024. Aunque el proceso fue trasladado a la nueva autoridad judicial, la remisión incompleta de los documentos, incluidos los títulos judiciales y las correspondientes liquidaciones, ocasionó una diferencia que solo después del 5 de diciembre de 2024, permitió a la funcionaria vigilada encaminar el proceso.

Aunado a lo anterior, la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital - CAPITALCOOP, entidad representada por el solicitante de este mecanismo, había solicitado, el 5 de abril de 2024, el pago de los títulos judiciales y presentado las liquidaciones correspondientes al crédito. Sin embargo, esta actuación procesal no pudo ser atendida debido a los problemas mencionados previamente.

En cuanto al caso que nos ocupa y atendiendo el anterior requerimiento y una vez entregada la información de abonos y títulos judiciales constituidos, el 6 de marzo de 2025, la secretaria del despacho vigilado remitió el expediente a la contadora del Tribunal Superior de Neiva para que revisara la liquidación del crédito presentada, con el objetivo de aplicar los abonos a prorrata correspondientes a los tres créditos acumulados. Esta actuación no representa una mora injustificada, ya que fue una medida necesaria para corregir la liquidación y garantizar que los abonos se aplicaran correctamente, dada la complejidad del caso.

Por otro lado, el 25 de abril de 2025, una vez recibida la liquidación corregida por parte de la contadora, el juzgado emitió la providencia correspondiente, modificando la liquidación

y ordenando el pago de los títulos de depósito judicial. Esta actuación se generó conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo que demuestra que el trámite fue finalmente resuelto dentro de los plazos y procedimientos establecidos.

Colorario a lo anterior, el despacho judicial estando dentro del término legal procedió a dar respuesta de fondo al señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos, en lo que respecta a la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas y al señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente
CAPC/SMBC